

**RESOLUCION N°**  
Valledupar (Cesar),

**066,**

**05 MAR 2013**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA PRODECO, FINAGRO, LA SOCIEDAD MONTERREY FORESTAL S.A. Y LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

**NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

**CASO CONCRETO 066, 05 MAR 2013**

Que esta Corporación recibió queja en la cual ponían en conocimiento a este Despacho de una presunta intervención sobre el río Maracas, aguas arriba del proyecto, lo cual ha cambiado presuntamente el comportamiento natural de este cuerpo de agua, desviándose hacia la micro cuenca del arroyo Caimancito, aumentando su caudal, haciendo que se desborde e ingrese al sector de la explotación.

En ese sentido, este Despacho expidió el auto N° 068 de fecha 8 de febrero de 2011 mediante el cual se ordenaba una visita técnica en la mina Calenturitas, en el corregimiento de La Loma, y determinar las condiciones presentadas en queja precitada.

Que en atención a determinar más a fondo las condiciones técnicas del sector, se ordenó nueva visita de inspección técnica al corregimiento de Becerril (Cesar), por motivos de una nueva queja presentada por el señor ROBERTO LACOUTURE MENDEZ, informando que en dicho municipio se están realizando intervenciones con jarillones al río, además del desvío del mismo, lo que causa sedimentaciones en la cuenca río arriba, y generan como consecuencia inundaciones en diferentes partes a lo largo del río Maracas o Calenturitas.

Que esta Corporación recibió una tercera queja de fecha 19 de septiembre de 2012, presentada por el señor ROBERTO LACOUTURE MENDEZ, mediante la cual informaba que FINAGRO, sin permiso de la autoridad ambiental competente, a través de su operador (MONTERREY FORESTAL LTDA), intervino el río Maracas, a la altura de las coordenadas 9 grados 41' 50.70" Norte y 73 grados 23' 13.60" oeste, haciendo un levante a una orilla del río que media 40 y 50 metros de ancho. De igual manera, en el año 2006 construyeron presuntamente un levante bordeado más de 350 metros y otro perpendicular al río de 160 aproximadamente, lo cual afectó el río para que abandonara su cauce.

Los anteriores antecedentes condujeron a este Despacho a expedir el auto N° 442 de fecha 18 de octubre de 2012, mediante el cual se inició indagación preliminar y se ordenó una visita de inspección técnica al río Maracas, en la finca Nebraska, jurisdicción del municipio de Becerril (Cesar).

El señor ADOLFO LACOUTURE MENDEZ, en su interés de complementar el acervo probatorio que ya consta en el expediente, presentó un informe complementario de fecha 7 de febrero de 2013, radicado bajo el N° 0622, que consta de 18 folios, en el cual explica y sustenta por medios fotográficos, las intervenciones presuntamente realizadas sobre el río Maracas, por las empresas PRODECO, FINAGRO, MONTERREY FORESTAL S.A. y CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.

Finalmente, el señor LACOUTURE MENDEZ volvió a presentar un informe complementario de fecha 27 de febrero de 2013, radicado bajo el N° 1044, el cual consta de 20 folios, mediante el cual reafirma los hechos repetidamente alertados sobre presuntas intervenciones a cuerpos de aguas ya enunciados.

### CONCLUSIÓN

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de

Que en merito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra la empresa PRODECO, FINAGRO, la sociedad MONTERREY FORESTAL S.A. y la sociedad CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

1. Auto N° 068 de fecha 8 de febrero de 2011, mediante el cual se ordenó visita de inspección técnica a la mina Calenturitas, en el corregimiento de La Loma.
2. Informe técnico de fecha 17 de febrero de 2011, del señor JORGE A. ARMENTA JIMENEZ y ARLES LINARES PALOMINO, al Doctor PRIMO LEON MONTAÑO ZULETA, en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, al Doctor FELIZ VIDES PEREZ, en su calidad de subdirector general del área de gestión ambiental, y al Doctor VIRGILIO VIDES PEREZ, en su calidad de Director General de CORPOCESAR.
3. Auto N° 343 de fecha 26 de mayo de 2011, mediante el cual se ordenó una visita de inspección técnica al municipio de Becerril (Cesar).
4. Informe técnico de fecha 25 de abril de 2011, del señor JORGE A. ARMENTA JIMENEZ, en su calidad de profesional especializado y ARLES LINARES PALOMINO, en su calidad de operario especializado, al Doctor JUAN JAIME CELEDON, en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, y al Doctor FELIZ VIDES PEREZ, en su calidad de subdirector general del área de gestión ambiental.
5. Informe técnico de fecha 7 de junio de 2011, del señor JORGE A. ARMENTA JIMENEZ, en su calidad de profesional especializado y RAFAEL CONTRERAS, en su calidad de operario especializado, al Doctor JUAN JAIME CELEDON, en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR.
6. Registro de queja radicada en esta Corporación el día 19 de septiembre de 2012, bajo el N° 4018.
7. Auto N° 442 de fecha 18 de octubre de 2012, por medio del cual se inició indagación preliminar y se ordenó visita de inspección técnica al río Maracas, en la finca Nebraska.
8. Informe de queja por la presunta intervención sobre el río Maracas presentado por el señor ADOLFO LACOUTURE MEDEZ, el día 7 de febrero de 2013, radicado bajo el N° 0622, con todos sus documentos adjuntos (18 folios).
9. Informe complementario de la queja presentada el día 7 de febrero de 2013, este último de fecha 27 de febrero de 2013, radicado bajo el N° 1044, con todos sus documentos adjuntos (20 folios).

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente a los investigados la determinación tomada en esta Providencia, advirtiéndole que tiene derecho a designar defensor y que deberá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso que por escrito acepte ser notificado de esta manera. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha del acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Reconocer y aceptar la intervención del señor ADOLFO LACOUTURE MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.156.981 expedida en Usaquen, domiciliado en la carrera 6 N° 9 – 50 barrio Novalito de esta municipalidad, quien desde este momento deberá ser reconocido como el quejoso en la presente investigación, por lo tanto, adquiere todas las facultades legales para dicho fin.

**PARAGRAFO:** Dentro de sus facultades, el señor ADOLFO LACOUTURE MENDEZ podrá intervenir para aportar pruebas dentro de la presente investigación, en los casos en que sea procedente, como también para recibir notificaciones de todo lo actuado, y tener acceso, a sus costas, de la documentación radicada en este Despacho para la presente investigación; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: M. Acosta  
Exp: 715-12